

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

S.A.

NOTA 1

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-369/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa inconforme, personalidad debidamente acreditada en autos, interpuso inconformidad en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR047-E69-2017, celebrada para la adquisición de compra complementaria 2017, Material de Curación Grupo 060, Material Radiológico Grupo 070 y Material de Laboratorio Grupo 080; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito de fecha 03 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa inconforme, en atención al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/5885/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, exhibió escrito y anexos con los cuales acredita que cuenta con la constancia del envío por CompraNet del escrito de interés para participar en la licitación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/271/2018 de fecha 08 de enero de 2018, tuvo por recibido el escrito de

[Handwritten signature]
wl

[Handwritten signature]

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-369/2017****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018**

- 2 -

cuenta así como la documentación anexa y por admitida la inconformidad promovida y requirió a la convocante el informe previo y circunstanciado.-----

- 3.- Por oficio número 00641/30.15/271/2018 de fecha 08 de enero de 2018, esta autoridad administrativa determinó que en virtud de que el representante legal de la empresa accionante no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven y que no se actualizaban los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/000448, de fecha 18 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/271/2018, de fecha 08 de enero de 2018, manifestó entre otra información, los datos de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/496/2018 de fecha 23 de enero de 2018, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a las empresas AVISA MEDICAL, S.A. DE C.V., BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IBG INTEGRADORES, S.A. DE C.V., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., JANEL, S.A. DE C.V., JUSTESA IMAGEN MEXICANA, S.A. DE C.V., LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MADERIE, S.A. DE C.V., MACTUR, S.A. DE C.V., NEXTMED, S.A. DE C.V., RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLUGLOB IKON, S.A. DE C.V., y la persona física JAIME FLORES SÁNCHEZ, para que manifestaran por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/000704 de fecha 29 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, la Titular de la Subjefatura de la División de Material de Curación de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado II, del oficio número 00641/30.15/271/2018 de fecha 08 de enero de 2018, rindió informe circunstanciado, adjuntando como anexos documentación y discos magnéticos (cd's) que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", la cual ya fue transcrita con antelación.-----



- 6.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 de marzo de 2018, el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, desahogo el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 7.- Por escrito de fecha 09 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, desahogo el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 8.- Por escrito de fecha 20 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., exhibió testimonio notarial para acreditar la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 07 de febrero de 2018, por el cual desahogo el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 9.- Por escrito de fecha 20 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, quien se ostentó como representante legal de la empresa NEXTMED, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, realizó manifestaciones que al interés de dicha persona moral convienen en relación con los motivos de inconformidad planteados por la inconforme; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 090641/30.15/1386/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, apercibió al promovente para que en el plazo de 3 días hábiles, de conformidad con el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y penúltimo en relación con el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, exhiba escrito al cual adjunte el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de dicha persona moral, sin que del expediente que nos ocupa se advierta constancia alguna que acredite que lo haya atendido, pese a que fue debidamente notificado.-----
- 10.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/496/2018 de fecha 23 de enero de 2018 a las empresas AVISA MEDICAL, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE

C.V., ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IBG INTEGRADORES, S.A. DE C.V., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., JANEL, S.A. DE C.V., JUSTESA IMAGEN MEXICANA, S.A. DE C.V., MADERIE, S.A. DE C.V., MACTUR, S.A. DE C.V., NEXTMED, S.A. DE C.V., RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLUGLOB IKON, S.A. DE C.V., y la persona física JAIME FLORES SÁNCHEZ, en su carácter de terceras interesadas, toda vez que no desahogaron el mismo, se les tuvo por precluido su derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

- 11.- Por acuerdo de fecha 06 de julio del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2017; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2018; las de la empresas tercero interesadas DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 06 de marzo de 2018; LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 9 de marzo de 2018; BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 20 de marzo de 2018; las cuales se desahogaron atendiendo su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 12.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4101/2018 de fecha 06 de julio del 2018, se puso a la vista de la inconforme, así como de las empresas AVISA MEDICAL, S.A. DE C.V., BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IBG INTEGRADORES, S.A. DE C.V., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., JANEL, S.A. DE C.V., JUSTESA IMAGEN MEXICANA, S.A. DE C.V., LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MADERIE, S.A. DE C.V., MACTUR, S.A. DE C.V., NEXTMED, S.A. DE C.V., RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLUGLOB IKON, S.A. DE C.V., y la persona física JAIME FLORES SÁNCHEZ, en su carácter de terceras interesadas el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.-----
- 13.- Por escrito de fecha 12 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., realizó en vía de alegatos las manifestaciones que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de



uy

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-369/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018

- 5 -

sustento la Jurisprudencia siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos."*, la cual ya fue transcrita con antelación.-----

- 14.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, así como a la empresas AVISA MEDICAL,S.A. DE C.V, BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IBG INTEGRADORES, S.A. DE C.V., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., JANEL, S.A. DE C.V., JUSTESA IMAGEN MEXICANA, S.A. DE C.V., LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MADERIE, S.A. DE C.V., MACTUR, S.A. DE C.V., NEXTMED, S.A. DE C.V., RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLUGLOB IKON, S.A. DE C.V., y la persona física JAIME FLORES SÁNCHEZ, en su carácter de terceras interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 15.- Por acuerdo de fecha 06 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II , demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E69-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocatoria y la junta de aclaración de fecha 13 de noviembre de 2017, contravienen los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con el 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, toda vez que se hizo del conocimiento de la convocante que los precios máximos de referencia para los insumos con claves 060 168 6645 13 01 y 060 168 6686 12 01, se encontraban de nueva cuenta determinados de forma incongruente en relación con los antecedentes de compra de dichos insumos y demás calibres de los catéteres, por ello los insumos materia de la presente inconformidad han sido declarados desiertos en ambos procesos por lesiva tendencia a reducir de forma injustificada los montos de dichos precios máximos de



referencia, evidentemente ello afecta a la proveeduría nacional en relación con proveedores de bienes importados de países con los que México no tiene celebrado un tratado de libre comercio, debido a que ellos ofrecen bienes fabricados bajo garantías laborales ilegales así como la confección de éstos con deficiente calidad.-----

Que la apertura a dichos bienes sumamente baratos, de dudosa calidad, violenta el principio de reciprocidad comercial, porque en esta segunda licitación pública internacional convocada bajo la cobertura de los tratados internacionales, incluye las claves de los catéteres que se han declarado desiertas en el proceso de la licitación pública internacional convocada bajo la cobertura de los tratados internacionales número LA-019GYR047-E49-2017, luego entonces, la tendencia de la convocante es que se adquieran insumos baratos, sin importar la calidad y sobretodo soslayando el contenido de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, en el sentido de fomentar el desarrollo de la industria nacional, en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que su apoderada desconoce cuáles son los datos y antecedentes con los que la convocante determinó los precios máximos de referencia de las claves de catéteres, siendo que de forma oscura e infundada ha ocultado el resultado de la investigación de mercado respectivo, ello porque no tenemos conocimiento si realmente efectuó una petición de cotización a personas que no tienen el carácter de proveedor del sector público o cuando menos del Instituto, generando con ello la ilegalidad de la cuantificación de los montos respectivos.-----

Que en el desahogo de la junta de aclaraciones, su representada efectuó preguntas entre ellas la relacionada al numeral 2.3 de la convocatoria respecto a la determinación de los precios máximos de referencia y a la metodología utilizada para determinar tales precios, respondiendo la convocante que en términos de lo establecido en el artículo 26 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación no podrán ser negociadas, por lo que no resulta aplicable su propuesta; asimismo solicitó hacer corrección de los precios máximos de referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, corrección que negó la convocante aduciendo que los precios máximos de referencia se determinaron con fundamento en el artículo 29 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y deriva de los resultados de la investigación de mercado realizada y su metodología, .-----

Que la negativa de dar respuestas congruentes genera la nulidad de la junta de aclaraciones, sin embargo, la evasiva ratificó la ausencia de un criterio claro, fundado y motivado, con el cual se pudiera tener la certeza de que la convocante sí llevó a cabo una investigación de mercado apegada al marco legal aplicable y no se transgrede la esfera jurídica de su apoderada en el sentido de que es fabricante nacional, pero se le exige la oferta de precios irreales, propiciando su ausencia en los procesos de contratación.-----

Que existió infracción de los artículos 27 al 30 del Reglamento de la Ley de la materia, porque la convocante no justificó de ninguna manera cómo es que determinó la investigación de mercado los montos que cuantificó como para precios máximos de referencia de los catéteres materia de la presente licitación.-----

Que la reiterada contumacia de la convocante para publicar el resultado de la investigación de mercado y así poder demostrar la correcta cuantificación de los precios máximos de referencia es una omisión ilegal, porque no existe disposición normativa que le permita ocultar el proceso de obtención de datos y cuál fue el criterio o la fórmula empleados para efectuar una cuantificación

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



que contrario a la realidad, diera como resultado la disminución de montos en relación con los ejercicios anteriores. -----

Que respecto de las claves de los catéteres su representada formuló propuestas en el acto de la junta de aclaraciones con miras a que los precios máximos de referencia se actualizarán, tomando en cuenta que las cantidades obtenidas resultaron fuera de la realidad en proporción con las ofertas efectuadas por los proveedores, del cuadro que expone su representada se aprecia que la proveeduría no ofertó los catéteres de conformidad con los montos de los precios máximos de referencia cuantificados por el Instituto en los catéteres calibres 18 y 22, sino por encima de dichos montos. -----

Que la oferta económica de los catéteres por encima de los montos de los precios máximos de referencia cuantificados por el Instituto en los catéteres 18 y 22 en la presente licitación, implica que existe una incongruencia real entre lo cuantificado por la convocante y el monto real determinado por la proveeduría, luego entonces, si la convocante durante el acto de junta de aclaración que se impugna, negó la publicación de la investigación de mercado en base a la cual tomó los elementos respectivos para cuantificar los montos de dichos precios máximos de referencia para los catéteres calibre 18 y 22, la ilegalidad queda manifiesta, porque se desconoce si existe este documento y en caso de existir, si la operación o fórmula para su determinación está apegada a derecho. -----

Que con fundamento en la última parte del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, que establece: "La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente", consecuentemente las respuestas que otorgó la convocante a su representada al contener una contumacia clara e infundada, genera la nulidad del proceso, porque la cuantificación controvertida de los precios máximos de referencia para los catéteres calibre 18 y 22, no se encuentra acorde a las circunstancias actuales ni reales, por el contrario denotan una ausencia total de la realización de la investigación de mercado respectiva y por lo tanto una determinación de precios totalmente arbitraria como ilegal. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala en los artículos 65 y 66, cuales son los actos de autoridad que dentro de un proceso licitatorio de compra se puede inconformar el licitante así como los términos para interponer dicha instancia y señala que autoridad conocerá de dicha impugnación. -----

Que por cuanto hace a la fracción III del artículo 66 de la Ley de la materia, se entiende que la inconforme impugna la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación de mérito, sin embargo la accionante deja de observar la fracción IV del mismo precepto toda vez que en el numeral 3 de su escrito inicial y en el numeral 4 del capítulo de pruebas, la inconforme refiere argumentos relativos a la elaboración de la investigación de mercado, lo cual no guarda relación con los actos impugnados, toda vez que la investigación de mercado no es un acto de autoridad que pueda ser impugnado en la presente instancia, ni existe artículo expreso en el que se le ordene a la contratante a dar a conocer dicha investigación y su resultado, es necesario aclarar que la investigación de mercado es realizada previo al procedimiento de contratación, por lo que con esta se determina el procedimiento a la licitación, si existe proveeduría, determinar la existencia de oferta de bienes, y también con esta investigación de mercado se puede acreditar la aceptabilidad del precio, entre otros, por lo cual, no forma parte de las etapas del procedimiento de licitación, esto de conformidad con los párrafos seis y ocho del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y segundo párrafo del artículo 30 de su Reglamento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-369/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018

- 8 -

así como el numeral 8.1.3.4.1 del Manual de Organización de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Que las juntas de aclaraciones es para aclarar los aspectos contenidos en la convocatoria, debiendo indicar el numeral o punto específico, más no para que el licitante pretenda que se modifique las condiciones contenidas den la convocatoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de ello se debe declarar la improcedencia de la instancia y el sobreseimiento de la inconformidad con fundamento en las fracciones I y III del artículo 67 así como la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia.-----

Que por cuanto hace a la clave 060 168 6645 13 01 es de aclararse que dicha clave no fue requerida en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se puede verificar en la convocatoria, referente a la clave 060 168 6686 12 01 dicha clave fue declarada desierta como consta en el acta de fallo, en la cual se puede apreciar que el inconforme ofertó para dicha clave, misma que le fue desechada por modificar el precio máximo de referencia y por ofertar descuento cero, con lo que se infiere de sus preguntas en la junta de aclaraciones y su propuesta que lo que pretende la inconforme es que la convocante modifique el precio máximo de referencia.-----

Que el procedimiento controvertido fue de carácter electrónico, por lo que no se contó con la presencia de licitantes, por lo que no compareció en ningún momento el inconforme a la primera y única junta de aclaraciones que dio inició el 10 de noviembre y concluyó el 13 del mismo mes de 2017.-----

Que en ningún momento la convocante negoció las condiciones de la convocatoria como lo fue el precio máximo de referencia, que tanto en la junta de aclaraciones y en su propuesta del licitante quiso hacer valer, de conformidad con el artículo 26 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la contratante se apegó a las disposiciones legales en la materia, ya que no existe artículo expreso en el que se le ordene dar a conocer la investigación de mercado y su resultado, es necesario aclarar que la investigación de mercado es realizada previo al procedimiento de contratación, por lo cual no forma parte de las etapas del procedimiento de licitación esto de conformidad con los párrafos seis y siete del artículo 26 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y segundo párrafo del artículo 30 de su Reglamento.-----

Que cada procedimiento es independiente uno del otro y que lo aplicables a uno no necesariamente resultaría para otro procedimiento y como quedó mencionado no se pueden invocar hechos pasados a procedimientos actuales.-----

Que el numeral 4.2.1.1.10 del Acuerdo por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la investigación de mercado posibilita a un ente público a elegir las estrategias de contratación que busquen las mejores condiciones de contratación, entre las cuales se encuentra la determinación de los precios máximos de referencia, el numeral 5.3.5 párrafo quinto de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, facultan a la División de Investigación de Mercados para determinar precios máximos de referencia, en el caso concreto que nos ocupa, la metodología para la determinación de los precios máximos de referencia se encuentra

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.



documentada en el anexo 6 "Criterio para el cálculo de los Precios Máximos de Referencia (PMR)" de la investigación de mercado.-----

Por su parte la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, al respecto manifestó:-----

Que en la pregunta 36 de la promovente, la convocante respondió que la determinación de los precios máximos de referencia se fundamenta en el artículo 29 segundo párrafo fracción III del Reglamento de la Ley de la materia y deriva de los resultados de la investigación de mercado. ----

Que no es necesario ser proveedor y haber celebrado contrato alguno con la entidad gubernamental, a efecto de participar en la investigación de mercado.-----

Que resulta inexistente dispositivo alguno mediante el cual obligue a la autoridad a publicar los motivos o supuestos en los que se basó para convocar ésta licitación y que estos sean plasmados en la convocatoria, sin embargo, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se prevé que todas las dependencias y entidades deberán llevar a cabo una investigación de mercado, en la cual el resultado que obtenga la misma, tendrá que ser considerado para efecto de que se busquen las mejores condiciones, económicas y de calidad para el Estado al momento de adquirir los bienes o servicios, pero no existe precepto legal que indique lo que pretende en el sentido de que se debe seguir el orden previsto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 29 de su Reglamento.-----

Que la convocante si fundó y motivó su actuar en relación a la determinación de los precios máximos de referencia, que la respuesta otorgada a la pregunta 36 respecto al anexo 1 "PMR" realizada por la empresa inconforme se efectuó de conformidad al artículo 33 de la Ley de la materia y la fracción IV del numeral 46 de su Reglamento, al responder que la determinación de los precios máximos de referencia se fundamenta en el artículo 29, segundo párrafo, fracción III, del Reglamento de la Ley de la materia, por lo anterior, lo indicado por la inconforme carece de veracidad, al ser infundado e improcedente.-----

Por su parte la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, al respecto manifestó:-----

Que su representada tuvo conocimiento del fallo, en el cual se determinó otorgar adjudicación favorable de la partida 96 "tubo sistema para toma y recolección de sangre, de plástico pet al vacío (13 x 100 mm) desechable para adulto sin anticoagulante, tapón rojo con silicón como lubricante y activador de coagulación, volumen de drenado 6 ml (+0.3 ml) etiquetados individualmente con número de lote y fecha de caducidad con tapón de seguridad estéril, por lo que manifiesta en este acto que no cuenta con acción pendiente para hacer valer.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 06 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, visibles a fojas xx a xx del expediente de mérito, consistentes en:-----



A.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa promovente, en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, visibles a fojas 26 a 57 del expediente administrativo que se resuelve, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 113,545 de fecha 09 de julio de 2015, levantada ante la fe del Notario Público número 137 de la Ciudad de México y anexo, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E69-2017; Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 13 de noviembre de 2017; Investigación de Mercado; Impresión de la página de Compranet de fecha 21 de noviembre de 2017; Carta de interés en participar en la licitación de mérito signada por el representante legal de la empresa promovente.-----

B.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2018, visibles a fojas 134 a 167 del expediente de mérito, consistentes en: Oficio número 00641/30.15/271/2016 de fecha 8 de enero de 2018 y anexo; oficio 09 53 84 61 1CG1/2018/000018 de fecha 23 de enero de 2018; Disco Compacto 1: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E69-2017; Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 10 y 13 de noviembre de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 22 de noviembre de 2017; Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 24 de noviembre de 2017; oficio 09 53 84 61 1CG1/2018/000018 de fecha 23 de enero de 2018; Propuesta técnica económica de la empresa promovente; Disco compacto 2: Investigación de mercado; Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie; La instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.-----

C.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 6 de marzo de 2018, visibles a fojas 264 a 475 del expediente de mérito, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 65,430 de fecha 15 de enero de 2014, levantada ante la fe del Notario Público número 12 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y anexo, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E69-2017 y anexos; Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 10 y 13 de noviembre de 2017; Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie; La instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.-----

D.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en sus escritos de fecha 7 y 9 de marzo de 2018, visibles a fojas 481 a 493 del expediente que se resuelve, consistentes en: Fotocopia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. [REDACTED] Copia de la Escritura Pública número 33,358 de fecha 18 de marzo de 2016, levantada ante la fe de la Notaria Pública número 17 del Estado de México y anexo, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa.-----

NOTA 2

E.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 7 y 20 de marzo de 2018, visibles a fojas 204 a 222 del expediente de mérito, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 74,404 de fecha 20 de septiembre de 2016, levantada ante la fe del Notario Público número 94 de la Ciudad de México y anexo, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa.-----

G

W

- V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad, referentes a que: *... la convocatoria y la junta de aclaración de fecha 13 de noviembre de 2017, contravienen los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con el 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, toda vez que se hizo del conocimiento de la convocante que los precios máximos de referencia para los insumos con claves 060 168 6645 13 01 y 060 168 6686 12 01, se encontraban de nueva cuenta determinados de forma incongruente en relación con los antecedentes de compra de dichos insumos y demás calibres de los catéteres, por ello los insumos materia de la presente inconformidad han sido declarados desiertos en ambos procesos por lesiva tendencia a reducir de forma injustificada los montos de dichos precios máximos de referencia, evidentemente ello afecta a la proveeduría nacional en relación con proveedores de bienes importados de países con los que México no tiene celebrado un tratado de libre comercio, debido a que ellos ofrecen bienes fabricados bajo garantías laborales ilegales así como la confección de éstos con deficiente calidad... la apertura a dichos bienes sumamente baratos, como de dudosa calidad, violenta el principio de reciprocidad comercial, porque en esta segunda licitación pública internacional convocada bajo la cobertura de los tratados internacionales, incluye las claves de los catéteres que se han declarado desiertas en el proceso de la licitación pública internacional convocada bajo la cobertura de los tratados internacionales número LA-019GYR047-E49-2017, luego entonces, la tendencia de la convocante es que se adquieren insumos baratos, sin importar la calidad y sobretodo soslayando el contenido de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, en el sentido de fomentar el desarrollo de la industria nacional, en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ... su apoderada desconoce cuáles son los datos y antecedentes con los que la convocante determinó los precios máximos de referencia de las claves de catéteres, siendo que de forma oscura e infundada ha ocultado el resultado de la investigación de mercado respectivo, ello porque no tenemos conocimiento si realmente efectuó una petición de cotización a personas que no tienen el carácter de proveedor del sector público o cuando menos del Instituto, generando con ello la ilegalidad de la cuantificación de los montos respectivos... se evidencia en el momento en que la convocante se niega a dar respuestas fundadas y motivar la determinación de los precios máximos de referencia de las claves correspondientes, negando publicar los antecedentes, criterios y demás datos obtenidos en la investigación de mercado que al efecto debió realizar, prevaleciendo precios sumamente bajos que genera la procedencia de procesos de licitación pública internacional abierta, como si no existiera proveeduría nacional suficiente para abastecer a la convocante..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**, toda vez que la convocante acreditó, que al establecer los PMR se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----*

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...



"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el área convocante adjuntó al informe circunstanciado las pruebas documentales con las cuales acredita que los precios máximos de referencia que fijó en la licitación pública de mérito, tienen sustento en la investigación de mercado regulada en los artículos 2 fracción X y 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los artículos 28, 29 y 39 fracción II, inciso c) de su Reglamento, que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 2.-...

...
X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información,"

"Artículo 26.-...

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

...
III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

...
III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;



"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...

c) En su caso, el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación;

..."

De lo que se desprende que la Ley de la materia en su artículo 26 sexto párrafo, establece que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, según sea el caso, proveedores y el precio estimado, **además tiene como propósito establecer los precios máximos de referencia**, a partir de los cuales los licitantes deben ofrecer un porcentaje de descuento como parte de su proposición, para efectos de su evaluación, con el propósito de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 sexto párrafo de la Ley de la materia, la investigación de mercado debe integrarse considerando las fuentes que en el mismo se establecen, siendo éstas: a) la que se encuentre disponible en CompraNet; b) la obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente; y c) la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación; el artículo 29 del propio Reglamento indica para qué efectos puede utilizarse la investigación de mercado y entre ellos refiere la fijación de precios máximos de referencia, esto es, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desarrolla, complementa y detalla el contenido, alcance y efectos de la investigación de mercado, que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por su parte el artículo 39 fracción II inciso c) del reglamento dispone que uno de los requisitos que debe contener la convocatoria, es que se precise el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación.

Ahora bien, la inconforme en el motivo que se atiende, cuestiona la forma en que la convocante fijó los precios máximos de referencia en la licitación de mérito para las claves correspondientes a catéteres; sin embargo, la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que los precios máximos de referencia establecidos en la convocatoria fueron determinados en base a los resultados obtenidos de la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de contratación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 39 fracción II inciso c) de su Reglamento, que obra en el CD agregado a fojas 167 del expediente en que se actúa, de la cual se advierte en su numeral 3 la metodología utilizada para determinar los precios máximos de referencia; metodología que corresponde a los criterios plasmados en el punto 3.11 de dicha investigación de mercado, que se insertan a continuación.

3.11 Criterios para determinar los PMR

Los PMR se establecieron de conformidad con el artículo 29, segundo párrafo, fracción III, del RLAASSP, utilizando la siguiente metodología.

a) Para cada clave del requerimiento se identificaron los precios históricos de compra (**Anexo 2.9**) en el siguiente orden de prelación:

- El precio mínimo de adquisición para 2017 de eventos realizados por nivel central.
- El precio mínimo de adquisición para 2016 de eventos realizados por nivel central.
- El PPP de compras Delegacionales y UMAE's para el año 2017 (sin incluir pedidos).
- El PPP de compras Delegacionales y UMAE's para el año 2016 (sin incluir pedidos).

b) De los precios obtenidos en las diversas cotizaciones, se tomó el mínimo cotizado, cuya capacidad de suministro fuera del 100%.

c) El precio mínimo cotizado se comparó vs. el precio histórico de compra más inflación esperada para 2018 (3.81%), y cuando el resultado de la comparación se ubicó en un rango de -40% a +10%¹ la cotización se convirtió en PMR. Cuando la cotización se encontró fuera de este rango, el PMR se estableció en límite superior o inferior del mismo.

Ejemplos:

Precio Mínimo		PMR
Histórico	Ofertado	
100	115	110
100	100	100
100	50	60
100	110	110
100	60	60

Es de destacar que las ofertas con un precio menor en un 80% o más respecto del precio histórico, no fueron consideradas como solventes.

d) Cuando no se contó con precio histórico, el mínimo cotizado se convirtió en PMR. Asimismo, cuando no se contó con precio de cotización el precio histórico (actualizado a 2018) se convirtió en PMR.





Ejemplo:

Precio Mínimo		PMR
Histórico	Ofertrado	
N/D	90	90
100	N/D	100

Como se indicó, los PMR tienen su fundamento legal en el artículo 29, segundo párrafo fracción III del Reglamento de la LAASSP. De esta manera y de conformidad con la metodología señalada, se determinaron PMR para 1,448 claves (no incluye las 143 negociadas por la CCNPMIS y 18 que no contaron con cotización válida ni precio histórico) de las 1,609 solicitadas, el listado de los PMR determinados se encuentra en el **Anexo 12**.

Es de destacar que en todos los casos el PMR obtenido se truncó a dos decimales.

...

De lo anterior, se advierte que la contratante, en base a la investigación de mercado, realizó una metodología para fijar los precios máximos de referencia para las partidas, renglones o números consecutivos controvertidos, en la cual señaló un orden de preferencia priorizando las compras de la entidad; igualmente se identificó el precio mínimo de adquisición así como de las cotizaciones, se compararon los mismos y cuando el resultado de la comparación se ubicó en un rango de -40% a +10%, éste se convirtió en PMR; asimismo cuando no se contó con precio histórico, el mínimo de la encuesta se convirtió en PMR, y cuando no se contó con precio de cotización el mínimo histórico se convirtió en PMR; por lo que contrario a lo argumentado por la inconforme sí se aprecia la metodología que estableció la contratante para fijar los precios máximos de referencia.

Así las cosas, los precios máximos de referencia señalados en la convocatoria, no fueron establecidos arbitrariamente sino a través de una metodología en la que se consideraron los antecedentes de compra del propio IMSS y cotizaciones de la proveeduría, todo derivado de la investigación de mercado.

En este orden de ideas, se tiene que en el numeral 2.3 y anexo 1 "Requerimiento" de la convocatoria se estableció para cada una de las claves el precio máximo de referencia, en específico para la clave 060.168.6686.12.01 relativa a catéter se fijaron los siguientes precios: ----

"2.3 Precio Máximo de Referencia

En la presente licitación se incluyen partidas que deben considerarse con PMR, el cual se señala en el "Anexo 1" de la presente convocatoria."

"ANEXO 1 "PMR"

NO	EPS	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION	UNI	TIPO	CANT	PMR DE IM 117/17	CANT MÁX	CANT MÍN	TIPO DE ENTREGA PARA LA COTIZACIÓN
16	060	066	1052	03	01	ANTISEPTICOS. SOLUCION CON GLUCONATO DE CLORHEXIDINA AL 2% P/V EN ALCOHOL ISOPROPILICO AL 70% CON TINTA NARANJA O ROSA O INCOLORO CONTIENE 3 ML. ESTERIL Y DESECHABLE ENVASE.	ENV	ENV	1	\$11.08	229,924	91,970	ENTREGA EN ALMACÉN
17	060	470	0112	12	01	HEMOSTATICOS. ESPONIA HEMOSTATICA DE GELATINA O COLAGENO DE 50 A 100 X 70 A 125 MM.	ENV	PZA	1	\$27.23	94,182	37,673	ENTREGA EN ALMACÉN
18	060	167	5010	13	01	CATERES PARA SUMINISTRO DE OXIGENO. CON TUBO DE CONEXION Y CÁNULA NASAL DE PLASTICO, CON DIAMETRO INTERNO DE 2 MM. LONGITUD. 180 CM.	PZA	PZA	1	\$2.50	269,395	107,758	ENTREGA EN ALMACÉN
19	060	167	6561	12	01	CATERES PARA CATETERISMO VENOSO CENTRAL, CALIBRE 7 FR X 20 CM DE LONGITUD, DE POLIURETANO O SILICON, PUNTA FLEXIBLE, RADIOPACO, CON TRES LUMENES INTERNOS, DISTAL CALIBRE 16 G, MEDIO CALIBRE 18 G Y PROXIMAL CALIBRE 18 G, DISPOSITIVO DE FIJACION AJUSTABLE CON MÍNIMO DOS CAPSULAS DE INYECCION Y EQUIPO DE COLOCACION QUE CONTIENE: JERINGA CON CAPACIDAD MÍNIMA DE 5 CC. AGUJA CALIBRE 17 G Ó 18 G DE 6.35 CM A 7.20 CM DE LONGITUD. GUÍA DE ALAMBRE DE 45 CM A 70 CM, CON PUNTA FLEXIBLE EN "J", CONTENIDA EN FUNDA DE PLÁSTICO CON DISPENSADOR DILATADOR VASCULAR Y SISTEMA PARA EVITAR EXTRAVASACION DE SANGRE. ESTÉRIL Y DESECHABLE. *EN LA ADQUISICIÓN DE ESTA CLAVE DEBERÁ ACATARSE, EL MATERIAL ESPECÍFICO QUE SOLICITE CADA INSTITUCIÓN.	PZA	PZA	1	\$142.26	7,293	2,318	ENTREGA EN ALMACÉN
20	060	168	6686	12	01	CATERES PARA VENOCULSIS. DE FLUOROPOLÍMEROS (POLITETRAFLUORETILENO, FLUORETILENPROPILENO Y ETILENTRIFLUORETILENO) O POLIURETANO, RADIOPACO, CON AGUJA LONGITUD: 23- 27 MM, CALIBRE: 27 G. *PARA LA ADQUISICION DE ESTAS.	ENV	PZA	50	\$123.38	12,038	4,816	ENTREGA EN ALMACÉN
22	060	894	0052	13	01	TOALLAS PARA GINECO-OBSTETRICIA. RECTANGULARES, CONSTITUIDAS POR CUATRO CAPAS DE MATERIAL ABSORBENTE. DESECHABLES.	ENV	PZA	100	\$88.88	59,638	23,856	ENTREGA EN ALMACÉN

Precios Máximos de Referencia, que como ya se analizó fueron determinados de acuerdo a los criterios previstos en el punto 3.11 de la investigación de mercado. Lo anterior es así, toda vez que del Anexo 2.9 de la investigación de mercado, a que hace referencia al inciso a) del citado punto 3.11, se desprenden los precios históricos de compra y las cotizaciones de la proveeduría; en específico, para las clave 060 168 6686 12 01 de catéteres se advierte que el precio mínimo histórico fue de \$123.01, en tanto que la cotización más baja para la citada clave corresponde a la empresa ESIGAR QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V., con un precio de \$206.26; por lo que aplicando lo señalado en el inciso c) del punto 3.11, esto es, "al compararse el precio mínimo cotizado con el precio histórico de compra más la inflación, y el resultado de la comparación se ubicó en un rango de -40% a +10% la cotización se convirtió en el PMR, y cuando la cotización se encontró fuera de dicho rango, **el PMR se estableció en el límite superior del mismo**", por lo que el PMR para la clave de catéter señalada se fijó considerando el histórico, más inflación y el límite superior de la operación.

Luego entonces la forma en que la convocante estableció el precio máximo de referencia para la clave en conflicto, no fue arbitraria, sino que lo hizo observando la metodología establecida en la investigación de mercado, en el punto 3.11 y que en el caso concreto, el criterio utilizado para la determinación de los PMR, fue el establecido en el inciso c) del citado numeral.

Por lo anterior, no le asiste la razón y el derecho a la inconforme de señalar que "...la convocatoria y la junta de aclaración de fecha 13 de noviembre de 2017, contravienen los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con el 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios



del Sector Público y 28, 29 y 30 de su Reglamento, toda vez que se hizo del conocimiento de la convocante que los precios máximos de referencia para los insumos con claves 060 168 6645 13 01 y 060 168 6686 12 01, se encontraban de nueva cuenta determinados de forma incongruente en relación con los antecedentes de compra de dichos insumos y demás calibres de los catéteres, por ello los insumos materia de la presente inconformidad han sido declarados desiertos en ambos procesos por lesiva tendencia a reducir de forma injustificada los montos de dichos precios máximos de referencia, evidentemente ello afecta a la proveeduría nacional en relación con proveedores de bienes importados de países con los que México no tiene celebrado un tratado de libre comercio, debido a que ellos ofrecen bienes fabricados bajo garantías laborales ilegales así como la confección de éstos con deficiente calidad..."; pues como ha sido analizado en el presente considerando la normatividad aplicable al caso, establece que la investigación de mercado servirá de base para determinar los PMR, considerando al menos dos de las fuentes que señala el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, lo que en la especie aconteció, toda vez que la convocante consideró la información que se encuentra disponible en CompraNet, esto es, los precios históricos de las adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (adquisiciones del Instituto a nivel Central y Delegacional para el 2016 y 2017) y la obtenida por algún otro medio, como son las cotizaciones realizadas a varias empresas, según se desprende de la propia investigación de mercado que obra en medio magnético en autos del expediente en que se actúa; haciendo una comparación entre ambas fuentes del precio estimado en el mercado y con ello determinar los precios máximos de referencia.

*Asimismo por cuanto hace a lo señalado por el accionante en su escrito inicial en el sentido de que las claves de su interés se hacen consistir en las siguientes: "catéteres para venoclisis. De Fluoropolimeros (Politetrafluoretileno, fluoretilenpropileno y etilentrifluoretileno) o Poliuretano, radiopaco, con aguja. Longitud: 28-34 mm, calibre: 18 g. *para la adquisición de éstas claves deberá acatarse el material específico que solicite cada institución. (clave 060 168 6645 13 01)..."; se determina **infundado**; toda vez que la clave que señala como motivo de inconformidad no fue requerida en el procedimiento de la licitación de mérito, como se desprende del anexo 1 Requerimiento de la Convocatoria, anteriormente transcrito en los párrafos que anteceden, motivo por el cual dicha manifestación carece de fundamento.*

Confirma lo anterior lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 29 de enero de 2018, que ... por cuanto hace a la clave 060 168 6645 13 01 es de aclararse que dicha clave no fue requerida en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se puede verificar en la convocatoria.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad en el sentido que: "... la reiterada contumacia de la convocante para publicar el resultado de la investigación de mercado y así poder demostrar la correcta cuantificación de los precios máximos de referencia es una omisión ilegal, porque no existe disposición normativa que le permita ocultar el proceso de obtención de datos y cuál fue el criterio o la fórmula empleados para efectuar una cuantificación que contrario a la realidad, diera como resultado la disminución de montos en relación con los ejercicios anteriores... la oferta económica de los catéteres por encima de los montos de los precios máximos de referencia cuantificados por el Instituto en los catéteres 18 y 22 en la presente licitación, implica que existe una incongruencia real entre lo cuantificado por la convocante y el monto real determinado por la proveeduría, luego entonces, si la convocante durante el acto de junta de aclaración que se impugna, negó la publicación de la investigación de mercado en base a la cual tomó los elementos respectivos para cuantificar los montos de dichos precios máximos de referencia para los catéteres calibre 18 y 22, la ilegalidad queda manifiesta, porque se desconoce si existe este



documento y en caso de existir, si la operación o fórmula para su determinación está apegada a derecho... en el desahogo de la junta de aclaraciones, su representada efectuó preguntas entre ellas la relacionada al numeral 2.3 de la convocatoria respecto a la determinación de los precios máximos de referencia y a la metodología utilizada para determinar tales precios, respondiendo la convocante que en términos de lo establecido en el artículo 26 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación no podrán ser negociadas, por lo que no resulta aplicable su propuesta; asimismo solicitó hacer corrección de los precios máximos de referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, corrección que negó la convocante aduciendo que los precios máximos de referencia se determinaron con fundamento en el artículo 29 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y deriva de los resultados de la investigación de mercado realizada y su metodología...”, se determinan **infundadas**, toda vez que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la convocante haya contravenido la Ley de la materia o su Reglamento por no publicar la investigación de mercado junto con la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de libre comercio electrónica número LA-019GYR047-E69-2017. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:
...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y...”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que la empresa inconforme no acredita que exista contravención a la normatividad que regula la materia, por el hecho de que la convocante no publicó la investigación de mercado y sus resultados en CompraNet, en la convocatoria o en la junta de aclaraciones; habida cuenta que de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento no se aprecia la obligación de la convocante de que se deba publicar la investigación de mercado y los resultados que sirvieron de base para la licitación de mérito, como lo pretende la empresa inconforme. -----

Lo anterior, toda vez que como ha quedado analizado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, prevén que la investigación de mercado deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente, pero no que ésta deba publicarse en CompraNet, en la convocatoria o en la junta de aclaraciones; lo anterior, en términos de los artículos 2 fracción II y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 30 último párrafo de su Reglamento que establecen: -----

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-369/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018

- 19 -

II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

...

"Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria."

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

De cuyo contenido se desprende que CompraNet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, que contiene respecto a los procedimientos licitatorios la información correspondiente a las convocatorias a la licitación y sus modificaciones, las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo; el artículo 30 de la citada Ley, establece que la publicación de la convocatoria a la licitación pública, se realizará a través de CompraNet; asimismo, el artículo 30 del Reglamento citado establece que la investigación de mercado se documentará e integrará al expediente de contratación correspondiente, sin embargo, ninguno de los preceptos jurídicos citados, hacen mención alguna respecto a la obligación de la convocante de que la investigación de mercado y su resultado, la tenga que publicar en CompraNet, en la convocatoria o en la junta de aclaraciones, como lo pretende hacer valer la empresa inconforme. -----

En este contexto, se tiene la convocante sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-369/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018

- 20 -

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Ahora bien, la falta de publicación de la investigación de mercado y sus resultados, por sí sola no es un acto impugnabile a través de la inconformidad en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que no es un acto de la licitación de los previstos en las fracciones que refiere el artículo 65, se trata de un acto previo a la licitación como ha quedado analizado líneas arriba; puesto que la licitación pública no comienza con la investigación de mercado, sino con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública:

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo. ..."

Por lo tanto, resultan infundados los motivos que se analizan en el presente considerando, respecto a lo que aduce la empresa inconforme en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al no publicarse la investigación de mercado o sus resultados, puesto que si bien es cierto la licitación pública se rige por el principio de publicidad, dicho principio debe surgir con la publicación de la convocatoria, no de la investigación de mercado. Sirve de sustento el siguiente criterio:-----

Novena Época

Registro: 171993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.587 A

41



Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

De cuyo contenido se desprende que la licitación pública se rige entre otros principios, por el de publicidad, el cual implica que todos los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y como ha quedado analizado en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el llamado a una licitación pública empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, y en el caso la investigación de mercado, es un acto previo a la convocatoria de acuerdo a los preceptos que lo regulan, transcritos anteriormente.

Es pertinente señalar que la investigación de mercado y sus resultados, no crea o constituye ningún derecho a favor de los licitantes, incluso la presentación de propuestas sólo se crea una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho adquirido para que la empresa inconforme pretenda reclamar un acto de molestia o privativo de algún derecho, puesto que sólo es el medio por el cual la convocante verifica la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado, lo cual es la base para publicar la convocatoria, pero dichos actos como ha quedado establecido, se considera que no generan una privación o molestia como lo pretende hacer valer la inconforme, puesto hasta ese momento no adquiere ningún derecho, ya que en un procedimiento de contratación como el que se revisa, el derecho se adquiere cuando resulta adjudicado una vez llevadas las etapas de la licitación, es decir, hasta el fallo en el que se establezca que cumple con todos los requisitos y le resulta favorable la adjudicación, hasta entonces tiene un derecho a su favor, que si es vulnerado, puede demandar la afectación en su esfera jurídica, lo que en el caso no se actualiza; también puede hacer valer contravenciones a la Ley de la materia en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de acuerdo a la legitimación que le otorga el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, pero no genera ningún derecho a su favor.

Aunado a lo anterior, se tiene que en los procedimientos licitatorios las Dependencias y Entidades, deben cuidar que los particulares no tengan acceso a la información recopilada por medio de las investigaciones de mercado antes de que se lleve a cabo la presentación de ofertas, ya que la divulgación de los datos contenidos en la investigación de mercado, como son los precios estimados, preponderantes o mediana de los precios, puede generar ventaja para unos

participantes sobre los otros e incrementar el rango de colusión, y el resultado es una disminución en el nivel de competencia del concurso; por tanto, la exigencia de que en las licitaciones ningún participante conozca, antes de la apertura de las proposiciones económicas, cuáles son los precios ofertados por los licitantes y, por ende, cuál será finalmente el precio conveniente o preponderante, tiene un propósito de interés público, consistente en el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado. Sirve de sustento la siguiente tesis: -----

Décima Época

Registro: 160718

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXX/2011 (9a.)

Página: 190

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA.

Conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las licitaciones públicas se convoca a los participantes para que libremente presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. De ahí que sea una exigencia constitucional que ninguno de los participantes conozca, antes de la apertura de las proposiciones económicas, cuáles son los precios ofertados por los licitantes y, por ende, cuál será finalmente el precio conveniente. Lo anterior tiene un propósito de interés público, consistente en el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, principio que debe prevalecer sobre el interés privado de la quejosa, traducido en conocer con anticipación el precio conveniente y tener la certeza de que resultará así vencedora y se le adjudicará el contrato. Por tanto, si el Constituyente exige que las propuestas de precio no se conozcan de antemano, y el legislador ha establecido las reglas para determinar cuál será, en definitiva y en cada caso concreto, el precio conveniente, ello no genera inseguridad jurídica al gobernado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el artículo 2o., fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se apega a ella.

Amparo en revisión 587/2011. Bestphone, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

En esta tesitura, se tiene que la empresa hoy accionante no acreditó que la convocante haya contravenido la normatividad que rige la materia, al no publicar la investigación de mercado y sus resultados en CompraNet, la convocatoria o la junta de aclaraciones, ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento sólo imponen al área contratante la obligación de que dicha investigación se realice previo a los procedimientos de contratación considerando los elementos señalados en los artículos 2, fracción X, 26 de la citada Ley y 30 de su Reglamento, debiendo integrar la misma al expediente de licitación, sin que de las citadas disposiciones obliguen a la convocante a hacer pública la investigación de mercado. -----

Por lo que, le asiste la razón y el derecho a lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido que "...la investigación de mercado no es un acto de autoridad que pueda ser impugnado en la presente instancia, ni existe artículo expreso en el que se le ordene a



la contratante a dar a conocer dicha investigación y su resultado..."; puesto que como ha quedado establecido, no existe disposición legal que establezca que la convocante incluya o publique junto con la convocatoria, junta de aclaraciones, o en CompraNet, la investigación de mercado y sus resultados.

Asimismo respecto a lo señalado por la ahora inconforme en su escrito inicial en el sentido de que *...la negativa de dar respuestas congruentes genera la nulidad de la junta de aclaraciones, sin embargo, la evasiva ratificó la ausencia de un criterio claro, fundado y motivado, con el cual se pudiera tener la certeza de que la convocante si llevó a cabo una investigación de mercado apegada al marco legal aplicable y no se transgrede la esfera jurídica de su apoderada en el sentido de que es fabricante nacional, pero se le exige la oferta de precios irreales, propiciando su ausencia en los procesos de contratación;* resultan **infundadas**, toda vez que en la Junta de Aclaraciones de fecha 10 de noviembre de 2017, se desprende que en la pregunta 1 la ahora inconforme, solicitó a la convocante revisara y acreditara fehacientemente mediante la investigación de mercado agregada al acta de la junta de aclaración, que no se consideraron ofertas de países no socios, para la determinación de los PMR, debido a que no se habría realizado la investigación de mercado respetando la garantía de igualdad entre los participantes; a lo que la convocante dio respuesta que la determinación de los precios máximos de referencia se fundamenta en el artículo 29, segundo párrafo, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y deriva de los resultados de la investigación de mercado realizada y su metodología. Respuesta de la cual se duele la inconforme en la presente instancia, al señalar que es una negativa de dar respuestas congruentes; no obstante esta autoridad advierte que la respuesta es clara y relacionada con lo que pregunta la empresa accionante, esto es, que se revisen y acrediten con la investigación de mercado los PMR, y la convocante señaló que éstos fueron fijados con los resultados de la investigación de mercado y la metodología que estableció; y si bien es cierto también solicitó la empresa inconforme que la investigación de mercado se agregue al acta de la junta de aclaraciones; también lo es que como quedó señalado en los párrafos que anteceden, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento no se aprecia la obligación de la convocante de que se deba publicar la investigación de mercado en la convocatoria y junta de aclaraciones, como lo pretende la empresa inconforme, únicamente se obliga a la convocante que la investigación de mercado debe documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

En este orden de ideas, esta resolutoria concluye que la convocante con su actuación en la Convocatoria y el Acta de la Junta de Aclaración de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-E49-2017, específicamente por lo que hace a la clave de catéter 060 168 6686 12 01, no contravino disposición legal alguna en materia de adquisiciones, por lo tanto resultan **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, garantizando la convocante con su actuar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

NOTA 1

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

W



Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

I. Licitación pública;

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.-** Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 de marzo de 2018, el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., desahogo el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes, mismas que se toman en consideración, y robustecen lo determinado por esta autoridad administrativa en el Considerando VI de la presente Resolución.-----
- VII.-** Por escrito de fecha 09 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., desahogo el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes, mismas que se toman en consideración, y robustecen lo determinado por esta autoridad administrativa en el Considerando V de la presente Resolución.-----
- VIII.-** Por escrito de fecha 20 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., desahogo el derecho de audiencia que le fue otorgado por esta autoridad administrativa, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes, mismas que se toman en consideración, y robustecen lo determinado por esta autoridad administrativa en el Considerando V de la presente Resolución.-----
- IX.-** Por escrito de fecha 20 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, quien se ostentó como representante legal de la empresa NEXTMED, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, realizó manifestaciones que al interés de dicha persona moral convienen en relación con los motivos de inconformidad planteados por la inconforme; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-369/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5923 /2018

- 25 -

090641/30.15/1386/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, apercibió al promovente para que en el plazo de 3 días hábiles, de conformidad con el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y penúltimo en relación con el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, exhiba escrito al cual adjunte el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de dicha persona moral, sin que del expediente que nos ocupa se advierta constancia alguna que acredite que lo haya atendido, pese a que fue debidamente notificada.

- X.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/496/2018 de fecha 23 de enero de 2018 a las empresas AVISA MEDICAL, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IBG INTEGRADORES, S.A. DE C.V., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., JANEL, S.A. DE C.V., JUSTESA IMAGEN MEXICANA, S.A. DE C.V., MADERIE, S.A. DE C.V., MACTUR, S.A. DE C.V., NEXTMED, S.A. DE C.V., RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLUGLOB IKON, S.A. DE C.V., y la persona física JAIME FLORES SÁNCHEZ, en su carácter de terceras interesadas, toda vez que no desahogaron el mismo, se les tuvo por precluido su derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- XI.- Por escrito de fecha 12 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., realizó en vía de alegatos las manifestaciones que consideró pertinentes, mismas que se toman en consideración, y robustecen lo determinado por esta autoridad administrativa en el Considerando V de la presente Resolución.
- XII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, así como a la empresas AVISA MEDICAL, S.A. DE C.V., BECTON DICKINSON DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., ESPECIALISTAS EN APLICACIONES Y SOPORTE TÉCNICO MÉDICO, S.A. DE C.V., GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., IBG INTEGRADORES, S.A. DE C.V., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V., JANEL, S.A. DE C.V., JUSTESA IMAGEN MEXICANA, S.A. DE C.V., LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MADERIE, S.A. DE C.V., MACTUR, S.A. DE C.V., NEXTMED, S.A. DE C.V., RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLUGLOB IKON, S.A. DE C.V., y la persona física JAIME FLORES SÁNCHEZ, en su carácter de terceras interesadas, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-019GYR047-E69-2017, celebrada para la adquisición de compra complementaria 2017, Material de Curación Grupo 060, Material Radiológico Grupo 070 y Material de Laboratorio Grupo 080. -----
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por las empresas terceras interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----
- CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.